

Corte Constitucional  
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial

# SENTENCIAS DE TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

MAYO

# 2024



**José Francisco Ortega Bolaños**

Relator de Tutela

**María del Pilar Forero Ramírez**

Relatora de Constitucionalidad

*Colaboración:*

**Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez**

Auxiliar judicial I

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,  
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

# Contenido

**Presentación.....04**

**1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05**

**1.1. SU-029/24** Derecho al debido proceso de club privado responsabilizado de manera solidaria por atentado terrorista en decisión judicial de tribunal y Corte Suprema de Justicia.....06

**1.2. SU-107/24** Ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.....08

**1.3. T-127/24** Derechos al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad y al interés superior de niña nacida como resultado de un proceso de gestación subrogada.....11

**1.4. SU-128/24** Expedición de tarjeta profesional provisional por falta de implementación del examen de estado para abogados, es contraria a la Constitución.....13

**1.5. SU-138/24** Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente en decisión judicial del Consejo de Estado sobre la nulidad electoral del contralor general de la República.....16

**1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN MAYO DE 2024.....18**

**2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....24**

**2.1. C-134/23** Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia.....25

**2.2. C-389/23** Sobretasa del impuesto sobre la renta que grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos.....29

**2.3. C-048/24** Norma que establece período fijo para comisionado experto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas no desconoce facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes.....32

**2.4. C-090/24** Comportamientos que afectan las manifestaciones y reuniones en el espacio público o privado incluye todas las formas de irrespeto a las personas en situación de discapacidad.....34

**2.5. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN MAYO DE 2024.....36**

**3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....40**

# Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en mayo de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





# 1. Sentencias de tutela

## 1.1 Derecho al debido proceso de club privado responsabilizado de manera solidaria por atentado terrorista en decisión de tribunal y Corte Suprema de Justicia

*Resulta contrario a la lógica jurídica asemejar que un club privado cuya naturaleza es social, cultural y deportiva tenga a su cargo cumplir un grado de seguridad tal que de ella se derive la obligación de prevenir, repeler o resistir un ataque terrorista y que por lo tanto sea responsable por todos los perjuicios generados por el mismo cuya culpa ha sido atribuida y asumida públicamente por un grupo armado al margen de la ley.*

### **Sentencia: SU-029/24**

**Magistrados ponentes:**  
Jorge Enrique Ibáñez Najjar

**Palabras clave:** responsabilidad civil extracontractual, terrorismo, obligación de medio, obligación de resultado y responsabilidad solidaria

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela formulada por un club privado en contra de las providencias dictadas por la sala civil de un tribunal superior y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales dicho club fue declarado solidaria y patrimonialmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en su contra por el atentado terrorista perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP ocurrido en el año 2003.

La Corte planteó como problema jurídico el determinar si las entidades accionadas incurrieron en los defectos fáctico, sustantivo y por desconocimiento del precedente al declarar y confirmar su responsabilidad civil solidaria con las FARC-EP por el atentado terrorista ocurrido en 2003, luego de tener por demostrado el incumplimiento de una obligación de resultado derivada de un deber de seguridad a su cargo y con ello: (i) realizar y reiterar una eventual valoración indebida de los elementos de prueba en relación con, esencialmente, la imprevisibilidad e irresistibilidad del atentado y con las medidas de diligencia tomadas por el club para prevenir un atentado terrorista bajo el parámetro de una obligación de resultado; y (ii) apartarse sin aparente justificación suficiente de una regla de decisión adoptada en un caso igual que habían fallado previamente.

Para dar respuesta a estos interrogantes, la Corte abordó temas relacionados con: (i) los parámetros generales de la responsabilidad civil; (ii) las obligaciones de medio y de resultado; (iii) las obligaciones de seguridad o deberes de protección; y (iv) la causa extraña como eximente de responsabilidad: imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho dañoso y la responsabilidad civil extracontractual por actos de terrorismo.

## TUTELA MAYO 2024

En concreto, la Sala Plena concluyó que con tales providencias se había configurado, en primer lugar, un defecto fáctico, por cuanto no se había realizado una lectura adecuada de los estatutos corporativos del club, de los cuales, en este caso particular, no era posible determinar una obligación de resultado del deber de protección establecido en cabeza del gerente del club, mucho menos al tratarse de una entidad de carácter privado a la que no puede aplicársele un estándar más alto que al mismo Estado que tiene a su cargo cumplir funciones de seguridad nacional y seguridad ciudadana o seguridad humana. En consecuencia, al existir una obligación de protección que es de medio a cargo del club, para exonerarse de responsabilidad solo le correspondía probar que se había configurado su diligencia y cuidado, circunstancias que razonablemente se derivaban de una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite demandado.

En segundo lugar, la Corte destacó la existencia del defecto sustantivo al verificar que se había realizado una interpretación inadecuada del artículo 2344 del Código Civil en torno al alcance de la responsabilidad solidaria entre el club como un particular y el entonces grupo armado al margen de la ley que ha asumido responsabilidad sobre el atentado perpetrado en 2003. Adicionalmente, la Corte entendió configurado el defecto por desconocimiento del precedente, en tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo que haber tomado en consideración lo decidido por esa misma Sala en la sentencia SC 9788-2015, en relación con el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del club bajo un régimen de responsabilidad subjetivo al no involucrar una actividad peligrosa.

En conclusión, se concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del club accionante.

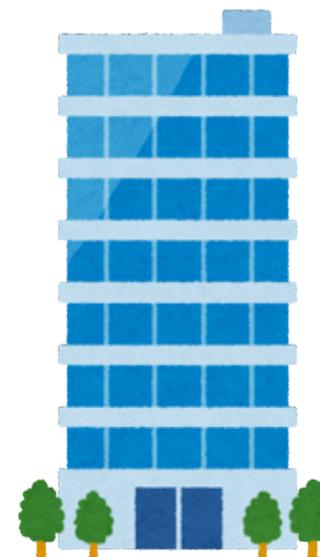
Frente a la presente decisión aclararon su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

## Derechos Amparados

Derecho al debido proceso

## Contenido de interés

**Obligación de seguridad:** puede decirse que la obligación de seguridad, aunque tradicionalmente se le ha atribuido el carácter de obligación de resultado, pues implica la garantía de que no se producirá el siniestro que materializa el riesgo, y si ocurriera, lo asume el deudor, salvo la mediación de una causa extraña, en ciertos escenarios, este tipo de obligación apenas comporta el despliegue de actos de diligencia y cuidado general respecto a un evento específico.



## 1.2 Ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

*Cuando una persona alegue un presunto déficit de información en el traslado que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el juez, como suprema autoridad del proceso, deberá desplegar todos sus esfuerzos en aras de recolectar la mayor cantidad de pruebas posibles que le permitan, con un grado de razonabilidad, resolver de fondo sobre lo debatido. En ese ejercicio, incluso, podría invertir la carga de la prueba, pero siempre que advierta la necesidad de hacerlo en la causa que conoce.*

### **Sentencia: SU-107/24**

#### **Magistrado Ponente**

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

**Palabras clave:** traslados entre regímenes pensionales, carga probatoria y consentimiento informado

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió 25 acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales en las que se resolvió sobre la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales que algunas personas hicieron hacia el RAIS, en el periodo comprendido entre 1993 y 2009.

En el estudio de procedencia de estas acciones, se determinó que nueve de ellas eran improcedentes al no cumplir con el requisito de inmediatez debido a que las acciones se formularon luego de seis meses desde que se conoció la sentencia objeto de reproche. Respecto a los 16 casos restantes, la Sala Plena planteó dos problemas jurídicos:

(i) Establecer si el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la ineficacia de los traslados y la forma en que se debe probar el consentimiento informado es contrario a la Constitución y, en consecuencia, debe ser matizado por la Corte Constitucional.

(ii) Determinar si los tribunales accionados desconocieron o no el precedente de la Sala de Casación Laboral en lo referido a la ineficacia de los traslados y al estándar probatorio que debe llevarse a cabo para demostrarla. Ambos problemas jurídicos se circunscribieron a los traslados que tuvieron lugar entre 1993 y 2009.

Para abordar estos cuestionamientos, la Corte se pronunció frente a temas relacionados con: (i) las características esenciales del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y los regímenes que lo componen, haciendo énfasis en las reglas sobre el traslado entre ellos, en el deber de información que ha de garantizarse en ese proceso y en la manera en que se deben resolver las situaciones de multi vinculación; (ii) el defecto relativo al desconocimiento del precedente jurisprudencial; y (iii) las tensiones constitucionales que produce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, en materia de ineficacia de traslados.

Frente al primer problema, la Corte reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia tenía un componente altamente garantista. Sin embargo, indicó que, específicamente en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la regla según la cual en todos los casos corresponde a las Administradoras de Fondos Pensionales (AFP) demandadas demostrar que suministraron información, puede generar algunos inconvenientes. La Corte indicó que, con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Por lo anterior, la Corte flexibilizó el precedente establecido por la Corte Suprema en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. En ese sentido, esta puede ser una opción en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita al juez resolver los casos como los que son objeto de análisis.

Frente al segundo problema, la Corte advirtió que esta flexibilización, por razones de seguridad jurídica, no podía aplicarse en todos los 16 casos estudiados. En tal sentido, señaló que, respecto de estos, era imperioso analizar si los tribunales accionados se habían apartado del precedente de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que esta regla estaba vigente cuando se profirieron todas las providencias censuradas en este proceso.

Así, en lo relativo a los demás expedientes, sostuvo que objetivamente se había desconocido el derecho al debido proceso de los accionantes porque las autoridades judiciales accionadas se habían apartado de un precedente construido por la Corte Suprema de Justicia, sin presentar razones poderosas para ello. Ahora, en los casos en que se había presentado un escenario de múltiple afiliación, también se confirmó la decisión de tutela que amparaba el derecho al debido proceso de los actores.

Además de las decisiones particulares, la Corte extendió con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Frente a esta decisión, los magistrados Juan Carlos Cortés González, Vladimir Fernández Andrade y José Fernando Reyes Cuartas, salvaron parcialmente su voto.



## Derechos Amparados

Derecho al debido proceso  
Derecho a la seguridad social  
Derecho a la igualdad  
Acceso a la administración de justicia

## Contenido de interés

**Regla jurisprudencial para probar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales:** el juez debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Esta regla de decisión debe ser aplicada en todos aquellos procesos que siguen su trámite actualmente, y en los que se inicien con posterioridad a esta providencia.



## 1.3 Derechos al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad y al interés superior de niña nacida como resultado de un proceso de gestación subrogada

*So pena de que exista un vacío normativo en materia de gestación subrogada en Colombia, las entidades que tengan competencia en la materia tienen la obligación constitucional e internacional de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.*

### **Sentencia: T-127/24**

#### **Magistrada Ponente:**

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

**Palabras clave:** gestación subrogada, derecho a la nacionalidad, derecho al nombre e igualdad

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta para procurar el amparo de los derechos fundamentales al nombre, la nacionalidad, la igualdad y el interés superior de una niña quien nació como resultado de un procedimiento de gestación subrogada, cuyo padre es de nacionalidad estadounidense y su madre gestante es de nacionalidad colombiana. La acción se formuló en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores - Consulado, ante la negativa de esta entidad de expedir un nuevo pasaporte a la niña en el que constara que es nacional colombiana.

La Corte planteó los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿El Ministerio de Relaciones Exteriores - Consulado vulneró los derechos fundamentales al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad y al interés superior de la hija del accionante y nacida como resultado de un proceso de gestación subrogada, ¿al negarle la expedición del pasaporte colombiano con su nuevo nombre?

(ii) ¿Las entidades del orden nacional, en particular, el Congreso de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil -entre las demás que se consideren competentes- cumplen con las obligaciones impuestas en virtud del artículo 44 de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a los niños, niñas y adolescentes que nacen como resultado de los procesos de gestación subrogada en Colombia?

Para resolver este asunto, se analizaron temas relacionados con: (i) el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; (ii) el derecho fundamental al nombre y la nacionalidad de los niños y niñas; (iii) el derecho a la igualdad y no discriminación de los niños y niñas nacidos mediante procesos de gestación subrogada; y (iv) la gestación subrogada.

Sobre el primer problema, la Corte concluyó que la entidad accionada: (i) no desconoció el interés superior de la niña, al negar la expedición de un nuevo pasaporte porque no se configuró un riesgo de apatridia para ella y (ii) no vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la igualdad y al nombre, por el hecho concreto de que la menor de edad ya cuenta con otra nacionalidad y que según la entidad accionada, conforme a la normativa actual, la niña no tiene derecho a la nacionalidad colombiana. Por lo anterior, procedió a confirmar la sentencia que negó el amparo solicitado por el accionante.

Frente al segundo problema, se hizo un llamado para las entidades que tengan competencia en la materia para que dieran cumplimiento a los deberes frente a la protección de los niños y niñas. En ese sentido, la Corte instó a dichas entidades a: (i) crear un sistema de información estadística que integre los datos de los procesos de gestación subrogada que se llevan a cabo en el país, las partes contratantes, entre otros elementos que se consideren relevantes; (ii) estructurar un sistema de seguimiento de los niños concebidos mediante gestación subrogada que salen del país; (iii) realizar un control estricto y exhaustivo que evite que los niños queden desprotegidos y/o en una posible condición de apatridia y (iv) diseñar capacitaciones en materia de los posibles riesgos que puede acarrear la gestación subrogada para los funcionarios estatales y los centros de reproducción humana asistida que operan en Colombia.

Aunado a lo anterior, la Corte reiteró el exhorto al Gobierno nacional para que presente nuevamente un proyecto de ley que regule la gestación subrogada y, a su vez, reiteró que le corresponde al Congreso de la República tener en cuenta: (i) su deber de definir la forma en que regulará la gestación subrogada, ya sea para prohibirla, permitirla libremente o limitarla a circunstancias específicas; (ii) el interés superior del niño y la garantía prevalente de los derechos de la niñez y (iii) el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres. Finalmente, dispuso un remedio constitucional para evitar que los impactos del vacío legislativo que existe en la materia se prolonguen en el tiempo y afecten negativamente el desarrollo armónico de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que nacen como resultado de la gestación subrogada en el país.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó su voto. Por su parte, aclaró su voto el magistrado Vladimir Fernández Andrade.

## Derechos Estudiados

**Derecho al nombre**  
**Derecho a la nacionalidad**  
**Derecho a la igualdad**  
**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

## Contenido de interés

**Gestación subrogada:** con fundamento en la doctrina, la gestación subrogada ha sido entendida por la Corte Constitucional como el acto reproductor de generar el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste. Según la Asociación de Centros Colombianos de Reproducción Humana - ACCER, la gestación subrogada es una técnica de reproducción humana asistida a través de la cual, una mujer, comúnmente denominada como madre gestante, sin aportar su material genético y de manera voluntaria es portadora de un embarazo que se generó por la transferencia, a su útero, de un embrión conformado con material genético de los padres intencionales y/o de terceras personas donantes de gametos.

**Medida de protección para los niños y niñas nacidos por gestación subrogada:** la Sala le sugiere a las entidades que, mientras se expide la regulación correspondiente, se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido.

## 1.4. Expedición de tarjeta profesional provisional por falta de implementación del examen de estado para abogados es contraria a la Constitución

*La creación y expedición de una tarjeta profesional que habilitó para algunos abogados el ejercicio de la profesión de manera provisional y no definitiva, por no haber presentado un examen que aún no había sido implementado, es contraria a la Constitución.*

### **Sentencia: SU-128/24**

**Magistrado Ponente:**  
Natalia Ángel Cabo

**Palabras clave:** tarjeta profesional de abogado, tarjeta provisional, examen de estado, excepción de inconstitucionalidad y libertad para ejercer la profesión

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los casos de tres personas que se graduaron del pregrado en Derecho y solicitaron su tarjeta profesional en el año 2022. Estas personas, en principio, serían destinatarias de lo dispuesto en la Ley 1905 de 2018, que estableció el Examen de Estado como requisito adicional para la obtención de la tarjeta profesional de abogado. Dicha ley le encomendó la creación e implementación de la prueba al Consejo Superior de la Judicatura (C.S de la J.), pero a la fecha de la solicitud de los accionantes e incluso de esta providencia, no se había materializado la primera aplicación del mencionado examen.

Ante la solicitud de los demandantes, y como solución temporal, se expidieron unas tarjetas profesionales provisionales, con vigencia hasta la publicación de los resultados de la primera prueba. Los demandantes, sin embargo, consideraron que el C.S de la J vulneró

sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre ejercicio de la profesión, pues para obtener una tarjeta profesional definitiva no se puede exigir un requisito que materialmente no pueden cumplir, esto es, la presentación de un examen que dicha institución no ha implementado ni menos aplicado. Por otro lado, los accionantes insistieron en que la tarjeta profesional provisional los ha afectado en el ejercicio de su actividad profesional.

A partir de los hechos descritos, la Sala formuló el siguiente problema jurídico: ¿vulnera el C.S de la J el derecho a la libre elección y ejercicio de la profesión, al expedir una tarjeta profesional provisional a algunos abogados, en principio destinatarios de una ley que creó un examen de Estado como requisito adicional para el ejercicio de la profesión de abogado, cuando dicho examen no se ha implementado.

Para resolver este asunto, la Corte se pronunció sobre temas relacionados con: (i) el Examen de Estado, (ii) la evolución normativa de la tarjeta profesional de abogado en Colombia, (iii) el derecho fundamental a elegir profesión u oficio y sus dos dimensiones: elección y ejercicio, (iv) la garantía de reserva de ley frente a los requisitos de idoneidad profesional, (v) el principio de confianza legítima, (vi) los alcances de la excepción de inconstitucionalidad, y (vii) los efectos inter pares de las órdenes proferidas por la Corte en revisión de tutelas.

## TUTELA MAYO 2024

La Corte concluyó que el C.S de la J. no actuó con la debida diligencia respecto de su deber de crear e implementar el examen de Estado, dado que han transcurrido casi seis años desde la promulgación de la Ley que le ordena dicho deber, razón por la cual optó por expedir tarjetas provisionales. Para esta Corporación, el hecho de que a tales personas se les habilitara el ejercicio de la profesión de manera provisional y no definitiva, por no haber presentado un examen que aún no había sido implementado implicó (i) una extralimitación de las competencias del C.S de la J y (ii) una restricción injustificada de la libertad de ejercer la profesión, por lo demás con graves implicaciones para la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y el acceso de la ciudadanía a la administración de justicia.

Estas razones llevaron a la Corte a conceder el amparo invocado por los accionantes e inaplicar por inconstitucional el artículo 11 transitorio del Acuerdo PCSJA24-12162 de 9 de abril de 2024 del C.S de la J que prevé la categoría de tarjeta profesional provisional para los destinatarios de la Ley 1905 de 2018.

En consecuencia, la Corte ordenó al C.S de la J. expedir a los accionantes la tarjeta profesional de abogado con carácter definitivo y sin la exigencia de aprobación del examen de Estado. La Corte otorgó efectos inter pares a esta decisión. También se le ordenó al C.S de la J. que, si al 30 de mayo de 2024 no se ha llevado a cabo la aplicación de la primera prueba del Examen de Estado, deberá expedir la tarjeta profesional definitiva a todas las personas admitidas como inscritas al examen, siempre y cuando satisfagan los demás requisitos vigentes para la expedición de la tarjeta profesional.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó su voto.

## Derechos Amparados

**Derecho a escoger libremente  
y ejercer profesión u oficio**

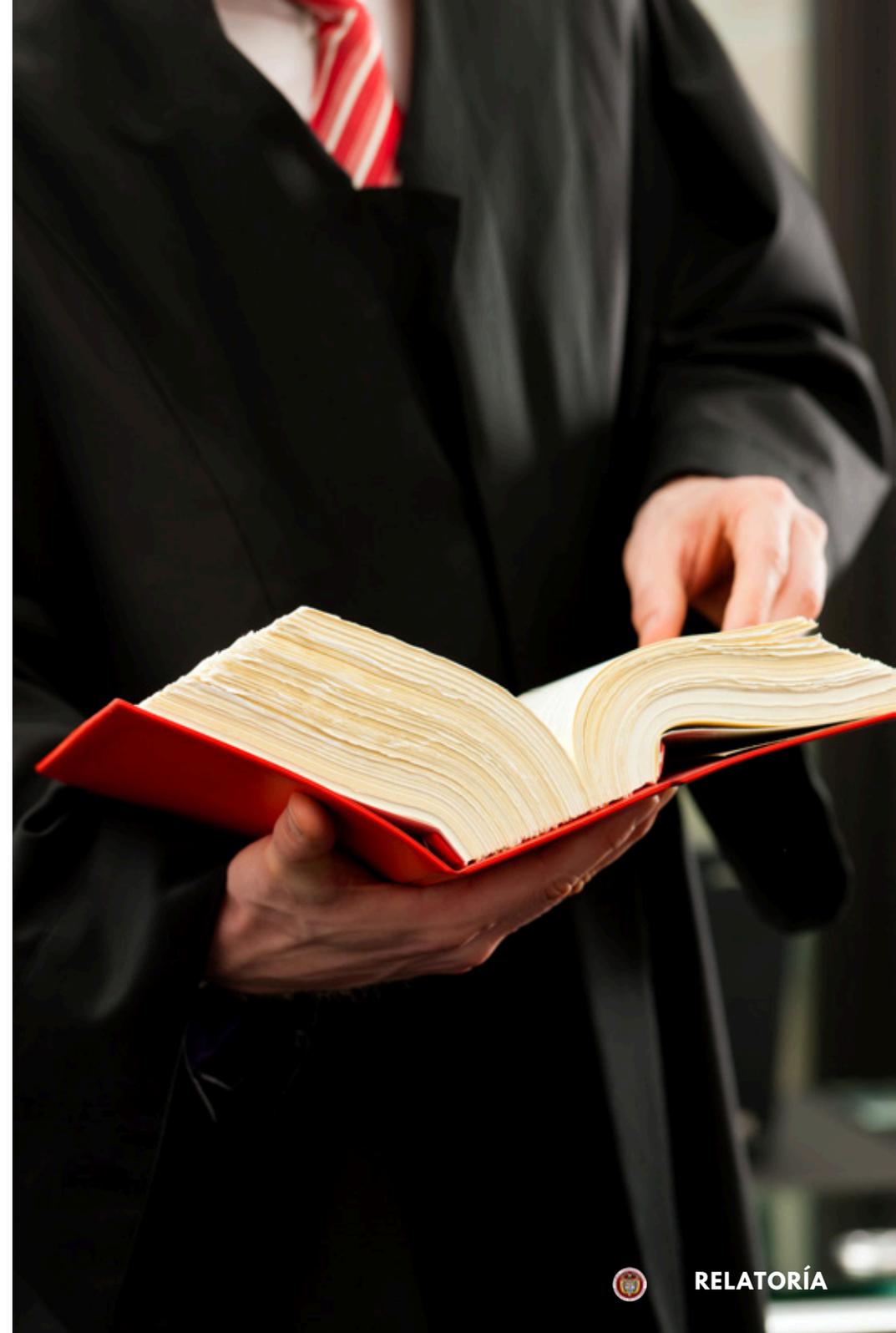
## Contenido de interés

### **Criterios unificados frente a la presentación del examen de estado para abogados (as):**

- No es destinatario de la Ley 1905 de 2018:
- ☒ El estudiante que comenzó el pregrado en Derecho antes de la entrada en vigor de dicha Ley, pero solicitó traslado a otra universidad después de la promulgación de esta ley y la universidad receptora le homologó créditos cursados en el programa de Derecho de la universidad de origen. En este caso se entiende que el estudiante comenzó sus estudios de Derecho en la universidad de origen.
- ☒ El extranjero que convalidó su título de Derecho en Colombia y solicita tarjeta profesional, pero comenzó sus estudios de Derecho en la institución extranjera antes de la entrada en vigor de la Ley.
- Es destinatario de la Ley 1905 de 2018:
- ☒ El estudiante que comenzó a cursar el pregrado en Derecho con posterioridad a la promulgación de dicha ley, pero la universidad respectiva le reconoció créditos cursados en otros programas académicos diferentes al de Derecho antes de la entrada en vigor de la Ley.

## TUTELA MAYO 2024

- El extranjero que convalidó su título de Derecho en Colombia y solicita tarjeta profesional, pero comenzó sus estudios de Derecho en la institución extranjera después de la entrada en vigor de la Ley.
- La fecha en que un estudiante comienza su carrera de Derecho será determinada por la respectiva institución de educación superior, en virtud de la autonomía universitaria.
- Toda vez que el C.S.de la J. ya habilitó las inscripciones al Examen de Estado, los graduados que a partir de la fecha de apertura de inscripciones (26 de diciembre de 2023) soliciten la expedición de su tarjeta profesional, pero consideren que no son destinatarios de la Ley 1905 de 2018 y, por ello, no deben acreditar la aprobación de dicho examen, deberán presentar el certificado de la universidad en el que se indique la fecha de inicio de su pregrado en Derecho. En los casos del primer criterio el certificado deberá ser expedido por la universidad de origen.



## 1.5. Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente en decisión judicial del Consejo de Estado sobre la nulidad electoral del contralor general de la República

*La Sección Quinta del Consejo de Estado interpretó el artículo 21 de la Ley 5 de 1992 de manera exegética, sin atender el principio de instrumentalidad de las formas, así como el criterio de incidencia o trascendencia de la irregularidad*

### Sentencia: SU-138/24

#### Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

**Palabras clave:** elección del contralor general de la República, principio de instrumentalidad de las formas, y criterio de incidencia o trascendencia de la irregularidad

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela formulada en contra la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual esa corporación declaró nulo el proceso de elección del contralor general de la República 2022-2026. El actor argumentó que esa decisión vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, al acceso a la administración de justicia y a acceder a cargos públicos. Esto por cuanto estimó que la sentencia incurrió en defectos fáctico, sustantivo, orgánico y por violación directa de la Constitución.

La Corte planteó los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿la sentencia dictada por el Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo porque (i) aplicó el artículo 21 de la Ley 5 de 1992; (ii) interpretó de manera inadecuada el artículo 21 de la Ley 5 de 1992 de conformidad con el artículo 83 ibidem; (iii) interpretó de forma errónea las normas de competencia de los jueces populares; y (iv) desconoció el precedente de la propia Sección Quinta del Consejo de Estado, según el cual las irregularidades identificadas deben ser trascendentes y tener incidencia en el resultado de la elección para poder anularla?

(ii) ¿La sentencia dictada por el Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico porque (i) no hay prueba de que la citación al Congreso de la República para la elección del contralor general de la República se hubiera publicado el 13 de agosto de 2022; y (ii) no tuvo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

Para resolver estos problemas jurídicos, la Sala se refirió a temas relacionados con: (i) los defectos que pueden alegarse contra una providencia que se acusa de vulnerar derechos fundamentales, (ii) el principio constitucional del mérito en el acceso a la función pública, (iii) el carácter vinculante del acto de convocatoria y la facultad de corrección de irregularidades en la actuación administrativa y (iv) las normas que rigen la elección del contralor general de la República.

## TUTELA MAYO 2024

En concreto, la Sala Plena advirtió que la autoridad judicial accionada no incurrió en todos los defectos alegados por el actor. Encontró que efectivamente dicha corporación, al proferir la sentencia, desconoció su propio precedente sobre la incidencia de las irregularidades, en el sentido de que la nulidad del proceso sólo procede si se configura un vicio trascendente y relevante en el resultado final. En particular, encontró que desconoció su precedente sobre el principio de instrumentalidad de las formas y la no incidencia del incumplimiento del plazo legalmente previsto para la convocatoria del Congreso de la República para la elección del Contralor General, cuando se demuestra que dicho incumplimiento no afectó el conocimiento de los congresistas sobre los candidatos y la fecha de la elección. Así mismo, encontró desconocido el precedente de la misma Sección quinta sobre la modulación de los efectos de la nulidad en el trámite.

En contraste, la Corte encontró que la sentencia del Consejo de Estado es conforme a la normatividad aplicable y al precedente jurisprudencial en lo relativo a que dentro del trámite seguido por el Congreso de la República para elegir al Contralor General se modificaron irregularmente las reglas de la convocatoria que regían dicho proceso, lo que originaba la nulidad de la elección.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte revocó la sentencia que negó el amparo y, en su lugar, tuteló parcialmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante. En tal sentido, la Corte ordenó al Congreso de la República rehacer parcialmente el proceso de elección, dejando a salvo lo actuado antes de incurrir en los vicios detectados.

Frente a esta decisión, aclaró su voto el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

## Derechos Amparados

### Derecho al debido proceso

## Contenido de interés

**Principio de instrumentalidad de las formas:** según este principio las formas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, esto es, se debe buscar la razón de ser de la regla sin que su exigencia resulte sacrificando el valor o los valores que ella misma busca proteger.

**Criterio de incidencia o trascendencia de la irregularidad:** para que prospere la causal de nulidad que se apoya en la expedición irregular del acto de elección, es necesario probar: (i) la existencia de la anomalía, y (ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir, que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo (...), es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles.



## 1.6 SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE MAYO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<a href="#"><u>SU-029/24</u></a>	Acción de tutela contra providencia judicial del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil (contractual/extracontractual). Configuración de los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente horizontal al declarar responsabilidad solidaria de particular por acto de terrorismo.	Concede amparo
2	<a href="#"><u>SU-107/24</u></a>	Acción de tutela contra providencia judicial de la Corte Suprema de Justicia en materia pensional. Ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, por información deficiente. Reglas jurisprudenciales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.	Concede amparo con efectos inter pares
3	<a href="#"><u>T-124/24</u></a>	Derecho a la educación y a vida libre de violencias. Deficiente articulación y coordinación institucional de un colegio frente a la violencia de género contra niñas, jóvenes y adolescentes, respuesta tardía o inexistente en la ruta de atención integral en el entorno estudiantil.	Concede amparo
4	<a href="#"><u>T-125/24</u></a>	Acciones de tutela acumuladas en contra del Consejo Superior de la Judicatura y una secretaria de educación municipal, respectivamente, por traslado laboral. Procedencia de la solicitud cuando existe riesgo en la salud del empleado o de su núcleo familiar. Reiteración de jurisprudencia.	Frente al primer caso se declaró la improcedencia de la acción. En el segundo caso, se declaró la carencia actual de objeto.
5	<a href="#"><u>T-127/24</u></a>	Acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores- Consulado. Derecho a la nacionalidad, al nombre y personalidad jurídica. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en procesos de gestación subrogada.	Niega el amparo. Exhorta al Congreso de la República para que regule la gestación subrogada.
6	<a href="#"><u>SU-128/24</u></a>	Acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura. Derecho a elegir y ejercer profesión u oficio. Examen de estado previsto en la Ley 1905 de 2018 como requisito para ejercer la profesión y expedición de tarjeta profesional provisional de abogado. Sentencia con efecto inter pares.	Concede el amparo. Inaplica por inconstitucional la disposición que prevé la categoría de tarjeta profesional provisional.

## TUTELA MAYO 2024

7	<a href="#"><u>T-131/24</u></a>	Acción de tutela contra universidad para procurar la protección del derecho a la educación y continuidad en la formación académica. Debido proceso en actuación disciplinaria. Deber de aplicar perspectiva de género en caso de denuncia de violencia contra la mujer. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por hecho superado
8	<a href="#"><u>T-132/24</u></a>	Derechos al debido proceso administrativo, de petición e igualdad. Exclusión injustificada por parte de una alcaldía a agrupación campesina para comercializar sus productos agrícolas en un programa territorial.	Concede amparo
9	<a href="#"><u>T-133/24</u></a>	Tutela contra un juzgado que negó solicitud de sustitución de la reclusión intramural. Derecho a la salud y principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Atención integral a menores de tres años que se encuentran con sus madres en establecimientos de reclusión.	Carencia actual de objeto por hecho superado
10	<a href="#"><u>T-134/24</u></a>	Tutela en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la identidad. Inscripción extemporánea en el registro civil. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por hecho superado
11	<a href="#"><u>T-135/24</u></a>	Tutela contra Colpensiones para acceder a la pensión de invalidez. Consecuencias del incumplimiento del deber de afiliación y cotización al sistema de seguridad social. Pago extemporáneo del cálculo actuarial, posterior a la fecha de estructuración de la invalidez.	Concede amparo
12	<a href="#"><u>SU-138/24</u></a>	Tutela contra decisión del Consejo de Estado en proceso de nulidad electoral del contralor de la República. Derecho al debido proceso. Defecto por desconocimiento del precedente y de los principios de instrumentalidad de las formas, así como el criterio de incidencia o trascendencia de la irregularidad.	Concede amparo parcial
13	<a href="#"><u>T-139/24</u></a>	Tutela contra cabildo indígena y entidades del gobierno. Omisión del deber de coordinación y/o articulación de las autoridades estatales mediante procedimiento de consulta previa. Alcances y límites constitucionales de la Jurisdicción Especial Indígena.	Concede amparo del derecho al debido proceso Niega amparo al derecho a la propiedad privada.
14	<a href="#"><u>T-140/24</u></a>	Tutela en contra compañía de seguros para dirimir controversias de responsabilidad civil derivadas de pólizas de seguros.	Improcedente
15	<a href="#"><u>T-141/24</u></a>	Tutela contra universidad. Autonomía universitaria en el trámite de las denuncias por acoso laboral. Protección jurídica a trabajadora para no ser desvinculada laboralmente. Violencia de segundo orden y perspectiva de género.	Concede amparo

## TUTELA MAYO 2024

16	<a href="#"><u>T-142/24</u></a>	Tutela contra una alcaldía por el deterioro y la falta de mantenimiento de la estructura física de plantel educativo escolar. Garantía de accesibilidad al sistema educativo. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
17	<a href="#"><u>T-143/24</u></a>	Tutela contra Migración Colombia para proteger el derecho al debido proceso administrativo en la regularización de la situación migratoria. Marco legal para otorgar el permiso de protección temporal (PPT). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
18	<a href="#"><u>T-144/24</u></a>	Tutela contra institución prestadora de salud (IPS) y secretaría distrital de salud para protección de los derechos a la intimidad, habeas data, petición y salud de niños y niñas con autismo. Vulneración por videovigilancia en salones de terapia sin consentimiento libre e informado.	Concede amparo
19	<a href="#"><u>T-145/24</u></a>	Tuteladas contra empresas para proteger los derechos a la seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de trabajadores en condición de debilidad manifiesta por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
20	<a href="#"><u>T-146/24</u></a>	Derechos al debido proceso, a la participación, al mínimo vital y alimentación de la población campesina en el marco del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Vulneración por incumplimiento generalizado de componentes de los acuerdos colectivos pactados por parte de entidades públicas.	Concede amparo de derechos al debido proceso, a la participación, al mínimo vital y a la alimentación. Declara carencia actual de objeto frente a la negativa injustificada de vinculación al PNIS.
21	<a href="#"><u>T-149/24</u></a>	Tutela contra empresa para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadora durante el embarazo y el período de lactancia. Reglas sobre el alcance del fuero de maternidad y presunción de despido discriminatorio. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
22	<a href="#"><u>T-150/24</u></a>	Derechos a la salud, vida digna y seguridad social. Suministro del servicio de cuidador para pacientes en condición de discapacidad por parte de institución prestadora de salud (IPS). Mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud.	En dos de los casos se declaró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. En uno del caso se concedió el amparo.
23	<a href="#"><u>T-151/24</u></a>	Tutela contra providencia judicial proferida por juez penal. Marco legal, evolución jurisprudencial y diligencia de control judicial del principio de oportunidad.	Improcedente

## TUTELA MAYO 2024

24	<a href="#"><u>T-152/24</u></a>	Tutela contra INPEC y empresa de servicios públicos domiciliarios. Derechos a la salud, saneamiento básico y ambiente sano en establecimiento penitenciario. Condiciones de la red de alcantarillado afectan la dignidad de las personas que hacen parte de la población carcelaria.	Concede amparo
25	<a href="#"><u>T-153/24</u></a>	Tutela contra Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares. Derecho a la salud y seguridad social en el régimen de las Fuerzas Militares. Confidencialidad de la historia clínica y escenarios de discriminación. Continuidad en la atención médica con especialista, tras finalizar servicio militar y divulgación de diagnóstico médico.	Concede amparo
26	<a href="#"><u>T-154/24</u></a>	Tutela contra colegio por retención de documentos académicos por incumplimiento de obligaciones económicas. Derecho de acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
27	<a href="#"><u>T-155/24</u></a>	Accesibilidad e integralidad del derecho a la salud. Cubrimiento del servicio de transporte de pacientes y acompañantes, alojamiento y alimentación por parte de entidad promotora de salud (EPS) e institución prestadora de salud (IPS). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
28	<a href="#"><u>T-156/24</u></a>	Tutela contra actos administrativos proferidos por un consejo seccional en concurso de méritos de la Rama Judicial.	Improcedente
29	<a href="#"><u>T-157/24</u></a>	Tutela contra entidad promotora de salud (EPS). Derecho a la salud y acceso a servicio de enfermería o cuidador, silla de ruedas, entre otros. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
30	<a href="#"><u>T-158/24</u></a>	Tutela contra entidad promotora de salud (EPS) para reconocimiento y pago de licencia de paternidad. Caso de mora en las cotizaciones. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto frente al pago extemporáneo parcial de la licencia de paternidad. Concede amparo de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.
31	<a href="#"><u>T-159/24</u></a>	Tutelas contra entidades promotoras de salud (EPS). Derechos a la salud y al diagnóstico. Servicio de transporte, alojamiento, alimentación de pacientes y acompañantes. Derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes, prestación del servicio de acompañamiento sombra. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

## TUTELA MAYO 2024

32	<a href="#"><u>T-162/24</u></a>	Tutela contra entidad territorial que administra un régimen pensional para el reconocimiento de la sustitución pensional. Vulneración por análisis errado del requisito de dependencia económica.	Concede amparo
33	<a href="#"><u>T-163/24</u></a>	Protección de los derechos al ambiente sano, vida digna, trabajo y debido proceso administrativo por parte de entidades públicas y privadas. Constitución ecológica en relación con la pesca artesanal y participación de las comunidades frente a las decisiones que les afectan.	Concede amparo
34	<a href="#"><u>T-164/24</u></a>	Tutela contra decisión en el marco de un procedimiento policivo por perturbación a la posesión o tenencia de inmueble rural. Vulneración del debido proceso y falta de enfoque de género frente a la mujer campesina.	Concede amparo
35	<a href="#"><u>T-165/24</u></a>	Reconocimiento de pensión de sobreviviente por hijo fallecido en favor de sus padres por parte de administradora de fondo pensional (AFP). Análisis del requisito de dependencia económica. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
36	<a href="#"><u>T-166/24</u></a>	Tutela contra Migración Colombia. Protección al derecho al debido proceso para otorgar permiso de protección temporal (PPT). Flexibilidad en requisitos mediante perspectiva de género y enfoque interseccional. Excepción de inconstitucionalidad.	Concede amparo
37	<a href="#"><u>T-170/24</u></a>	Tutela contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, junta regional y Colpensiones. Derechos a la seguridad social y debido proceso administrativo. Deber de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
38	<a href="#"><u>T-171/24</u></a>	Tutela contra empresa para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadora durante el embarazo y período de lactancia. Reglas sobre el alcance del fuero de maternidad y presunción de despido discriminatorio. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
39	<a href="#"><u>T-172/24</u></a>	Obligación de entidades de gobierno nacional de aplicar enfoque étnico en el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Carácter vinculante de los acuerdos colectivos y deber de cumplimiento de buena fe de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz.	Concede amparo

## TUTELA MAYO 2024

40	<a href="#"><u>T-173/24</u></a>	Tutela contra providencia de juzgado de familia en materia de regulación de visitas. Interés superior de niños, niñas y adolescentes. Defecto fáctico al ordenar acercamiento entre padre e hijo, sin escuchar la opinión del menor de edad.	Concede amparo
41	<a href="#"><u>T-174/24</u></a>	Tutela contra centro penitenciario. Derecho a la dignidad y no discriminación de la población LGTBIQ+ privada de la libertad en el marco de solicitud de traslado.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
42	<a href="#"><u>T-175/24</u></a>	Tutela contra el Ministerio del Interior y otros. Derechos a la consulta previa y participación de comunidad étnica afrodescendiente en el contexto de la autorización y ejecución de obras de infraestructura. Reiteración de jurisprudencia.	Improcedente
43	<a href="#"><u>T-176/24</u></a>	Tutela contra colegio para proteger los derechos a la educación, a la vida libre de violencias, a la integridad física y mental, a la salud y al debido proceso de niñas, niños y adolescentes. Deber de activación del protocolo y el desarrollo de la ruta de atención integral para la convivencia escolar ante actos de hostigamiento, acoso matoneo (bullying) en entornos educativos.	Concede amparo y exhorta al Ministerio de Educación
44	<a href="#"><u>T-177/24</u></a>	Derechos de petición y a la educación superior. Vulneración por parte de ICETEX por no dar respuesta efectiva y eficaz a la solicitud de alternativa de crédito con el fin de poder terminar estudios universitarios.	Concede amparo
45	<a href="#"><u>T-185/24</u></a>	Tutela contra organización prestadora de salud en el Régimen especial de Seguridad Social del Magisterio. Derecho a la salud y acceso a medicamentos según la prescripción del médico tratante.	Concede amparo
46	<a href="#"><u>T-191/24</u></a>	Garantía de los derechos a la salud, vida digna y servicio de enfermería a cargo de empresa promotora de salud (EPS). Garantía de tratamiento integral para menor de un año en situación de abandono.	Concede amparo

## 2. Sentencias de constitucionalidad

## 2.1. Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia

*La ley estatutaria es un tipo de ley que tiene reservadas ciertas materias y para su expedición es necesario agotar un procedimiento especial. Según el artículo 152 de la Carta Política, una materia reservada a la ley estatutaria es la regulación de la administración de justicia.*

### Sentencia: C-134/23

**Magistrada Ponente:**  
Natalia Ángel Cabo

**Norma revisada:** Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado

**Palabras clave:** control previo de constitucionalidad, ley estatutaria, procedimiento legislativo y administración de justicia

La Corte llevó a cabo el control de constitucionalidad previo, automático e integral del proyecto de ley 295 de 2020 Cámara – 475 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia” (PLEAJ).

La Corte verificó el procedimiento de formación del proyecto de ley e hizo énfasis en las observaciones realizadas por algunos intervinientes, relacionadas con las votaciones de los impedimentos en el Senado y Cámara de Representantes, la publicidad de las proposiciones no avaladas por el ponente durante el debate ante la plenaria del Senado y el carácter mixto o semipresencial de las sesiones. Consideró que, si bien en estos aspectos se presentaron irregularidades en el trámite legislativo, estas no constituyeron vicios insubsanables que afectarían la totalidad del proyecto. Al igual, las normas sobre la consulta previa no se vulneraron.

Sin embargo, la Corte advirtió que algunas de las normas eran inconstitucionales al desconocer el principio de consecutividad (inciso final del art. 15), el de unidad de materia (art. 67, parágrafo 2, art. 88 a 91) y las reglas orgánicas de análisis de impacto fiscal (art.12 parcial; art.14 incisos primero, segundo y parágrafo; art. 15 parcial; art 41, parágrafo transitorio parcial; art. 43 parágrafo 2; artículo 65 parcial).

En cuanto al análisis material de este tipo de normas, la Corte acogió una metodología fijada en otras sentencias (C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-080 de 2018) para facilitar la comprensión de los problemas jurídicos, y agrupó temáticamente el examen de las normas en 3 grandes ejes, así:

**Principios, estructura y disposiciones comunes de la administración de justicia:** en este eje se revisó la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 40, 61, 92 y 98. Dentro de las propuestas examinadas, el PLEAJ incluyen los siguientes cambios a Ley 270 de 1996: (i) fortalece la defensoría pública y la Defensoría del Pueblo en el territorio a fin de facilitar el acompañamiento en el acceso a la administración de justicia; (ii) ajusta y robustece la estructura de los despachos judiciales del país para mejorar el servicio de administración de justicia, por ejemplo, mediante la creación de juzgados administrativos rurales; (iii) establece principios y pautas para la elección de los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema el deber de incluir el lenguaje claro en las providencias judiciales; (v) precisa las reglas para que las altas cortes emitan los comunicados de prensa de sus decisiones; y (vi) aumenta las medidas que puede emplear el CSJ para paliar la congestión judicial.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

Para el análisis de este punto, la Corte tuvo en cuenta que la función pública de administrar justicia va más allá del funcionamiento de la Rama Judicial y persigue como uno de sus objetivos que las personas no solo puedan resolver sus conflictos de manera pacífica e institucional, sino también obtener pronta respuesta a sus reclamos. Además, consideró que la elección de los magistrados del Consejo de Estado de la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debía ajustarse a los principios constitucionales, especialmente el de equilibrio profesional, para las dos primeras Corporaciones, así como el de igualdad y el de paridad y equidad de género en las tres altas cortes mencionadas. En este punto, resaltó la autonomía e independencia de la Rama Judicial. También referenció y aplicó el criterio al mérito en la conformación de los cargos de descongestión en la Rama Judicial. Igualmente, la Sala Plena revisó el régimen especial de los procesos que se adelantan en esta Corporación. A la luz de esta óptica, la Corte encontró que varios de los artículos de este eje respetaban la Constitución, pero otros eran inconstitucionales o era necesario condicionar la norma para asegurar la integridad de la Carta Política.

**Gobierno, administración de la Rama Judicial, regulación de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las comisiones seccionales de disciplina judicial y el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria:** en este eje la Corte examinó los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 58, 59, 60 y 97.



En cuanto a la administración y el gobierno de la Rama Judicial, las reformas se relacionaron con: (i) modificaciones en las funciones asignadas al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Interinstitucional, y su interacción en el ejercicio de competencias de administración y gobierno de la Rama Judicial; (ii) modificaciones con respecto a los consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los directores seccionales de administración judicial en asuntos como las competencias, ubicación, organización, requisitos de acceso a esos órganos, los mecanismos de elección, el régimen salarial, entre otros aspectos; (iii) ajustes sobre algunos principios y herramientas de la administración y el gobierno de la Rama Judicial como el deber de coordinación, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial y el desarrollo de políticas de acceso efectivo a la administración de justicia.

En relación con el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, los artículos hacen referencia a la composición de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, la organización de esas autoridades para el ejercicio de sus competencias, los recursos, las garantías de doble instancia y doble conformidad para los sujetos de la acción disciplinaria, y el poder preferente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Para el análisis de este eje, la Corte tuvo en cuenta, principalmente, el diseño constitucional del gobierno y la administración de la Rama Judicial, las competencias del Consejo Superior de la Judicatura, los principios de autonomía e independencia judicial y su carácter reforzado en relación con los órganos de cierre de las jurisdicciones, el acceso efectivo a la administración de justicia y los principios de mérito, igualdad, moralidad, separación de poderes así como los demás elementos constitucionales pertinentes para el examen de las medidas relacionadas con la administración y gobierno de la Rama Judicial.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

Igualmente, la Sala tuvo en cuenta el otorgamiento de la función jurisdiccional disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el Acto Legislativo 02 de 2015, la libertad de configuración legislativa en materia jurisdiccional, los derechos al debido proceso, a la doble instancia, la doble conformidad y juez natural, el poder preferente disciplinario, entre otros elementos y garantías constitucionales relacionados con el ejercicio de la competencia judicial disciplinaria.

**Modificaciones al sistema de estadística judicial, uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, regulación de la carrera judicial, normas sobre el presupuesto de la Rama Judicial y ajustes de técnica legislativa:** aquí se estudiaron los artículos 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 95, 96, 99 y 100.

Entre los principales cambios introducidos en el proyecto se destacan los siguientes: (i) modificación de la estructura del sistema de estadísticas de la Rama Judicial; (ii) reglas para la virtualidad en los procesos judiciales; (iii) disposición de un porcentaje fijo del presupuesto general de la Nación para la Rama Judicial; y (iv) ajustes a los procesos de carrera judicial sobre requisitos mínimos para ejercer ciertos cargos judiciales, concursos de ascenso destinados a funcionarios y empleados que ya hacen parte de la carrera judicial e introducción de un periodo de prueba para aquellas personas que sean elegidas en los concursos de méritos.

Para el análisis de este eje, la Corte tuvo en cuenta, principalmente, el acceso efectivo a la administración de justicia, los principios de transparencia, publicidad, eficacia y celeridad en la función pública, las garantías del debido proceso, la autonomía e independencia judicial, el principio de mérito y la regla general de carrera como mecanismo de vinculación a la función pública, las disposiciones constitucionales relacionadas con la facultad impositiva del Estado, entre otras normas superiores.

Así, la Corte Constitucional profirió distintas decisiones que incluyen: (i) la constitucionalidad de los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 42, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 95, 97, 99 y 100; (ii) la inconstitucionalidad de los artículos 61, 88, 89, 90, 91, 93 y 94; y (iii) la constitucionalidad condicionada y/o la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas expresiones de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 55, 56, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 71, 73, 74, 77, 82, 87, 92, 96 y 98.

Igualmente, exhortó al Congreso para que regule el ejercicio del derecho a la huelga en el servicio público esencial de la administración de justicia. Mientras se expide esa regulación, el ejercicio de este derecho estará condicionado a que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios esenciales de administración de justicia y sin que se pueda presentar una interrupción indefinida.

Frente a esta decisión, las magistradas y magistrados de la Corte presentaron aclaración y salvamento parcial de voto.



### Contenido de interés

**Procedimiento legislativo de leyes estatutarias:** la ley estatutaria es un tipo de ley que tiene reservadas ciertas materias y para su expedición es necesario agotar un procedimiento especial. Según el artículo 152 de la Carta Política, una materia reservada a la ley estatutaria es la regulación de la administración de justicia. El artículo 153 de la Constitución establece que para la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias se deben cumplir requisitos especiales. Por un lado, el trámite se tendrá que surtir en una sola legislatura. Por otro lado, para su aprobación, el proyecto deberá contar con una votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales del Congreso de la República.

Una vez el Congreso apruebe el proyecto, este se deberá someter a la revisión previa e integral de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, en un proceso en el cual toda la ciudadanía está habilitada para intervenir con el fin de defender o impugnar su validez. En esa medida, las leyes estatutarias están supeditadas a un procedimiento legislativo más estricto que las demás leyes y se sujetan a un escrutinio de constitucionalidad automático, integral, público y participativo.

Además de estos requisitos, los proyectos de ley estatutaria deberán satisfacer unas exigencias que, en general, son comunes, a todas las leyes.



## 2.2. Sobretasa del impuesto sobre la renta que grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos

*La sobretasa sólo grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos siempre que, en el año gravable correspondiente, esta actividad tenga una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT.*

### Sentencia C-389/23

#### Magistrados Ponentes:

Alejandro Linares Cantillo

Antonio José Lizarazo Ocampo

**Norma demandada:** Decreto 624 de 1989, artículo 240, parágrafo 4°

**Palabras clave:** sobretasa, generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, certeza tributaria y equidad tributaria

La Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, que estableció una sobretasa del impuesto sobre la renta aplicable a “los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la [generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos] (GEERH)”. A juicio del demandante, esta sobretasa vulneraba los principios constitucionales de legalidad y certeza tributaria e implicaba un trato diferenciado que desconocía los principios de equidad en su faceta horizontal y de igualdad en materia tributaria.

Luego de descartar el estudio de fondo de uno de los cargos, la Corte planteó los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿El parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, tal y como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza tributaria, al establecer que la sobretasa GEERH aplica a “los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la GEERH”?

(ii) ¿La sobretasa GEERH, establecida en el parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario, implica un trato diferenciado que vulnera los principios de equidad en su faceta horizontal y de igualdad en materia tributaria entre las empresas cuya actividad principal sea la GEERH y se dediquen exclusivamente a esa actividad, y las empresas cuya actividad principal sea la GEERH y realice otras actividades gravadas?

Para resolver estos cuestionamientos, la Sala se refirió a temas relacionados con: (i) el principio constitucional de legalidad y su componente de certeza tributaria; (ii) el principio de equidad tributaria; y (iii) los juicios de igualdad en materia tributaria.

Respecto al primer problema jurídico, la Corte encontró que el Legislador no vulneró los principios de legalidad y certeza tributaria. Al respecto señaló que, a pesar de que la redacción del parágrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario no contiene de manera explícita todos los elementos para establecer con total precisión quiénes se encuentran obligados a soportar la imposición de la Sobretasa GEERH, tal elemento fundamental se puede determinar con suficiente claridad y precisión, recurriendo a la normativa tributaria del nivel reglamentario y al sentido natural del lenguaje.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

En cuanto al segundo problema jurídico, la Sala consideró que la norma desconoció el principio a la igualdad y a la equidad horizontal desde la perspectiva del tratamiento diferenciado entre contribuyentes exclusivamente dedicados a la GEERH y otros que también desarrollan actividades económicas complementarias.

En este aspecto, refirió que la finalidad de la medida no está prohibida constitucionalmente, en tanto pretende “gravar rentas extraordinariamente altas, para incrementar el recaudo y así atender el aumento previsto para el gasto público social, con lo cual se busca materializar el deber de contribuir al financiamiento del gasto y la inversión pública en condiciones de justicia y equidad”.

Sin embargo, la Sala Plena advirtió que la norma desbordó esa finalidad y no consultó la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues el aumento de la tarifa del impuesto sobre la renta estaría captando unos mayores ingresos que pueden provenir de fuentes distintas a la GEERH, pese a que la finalidad de la disposición es capturar el aumento en la renta líquida de un contribuyente en relación con un sector en condiciones de bonanza que no son fruto de esfuerzos activos para aumentar su productividad.

Asimismo, la Corte señaló que es posible identificar escenarios en donde un contribuyente que realice actividades de GEERH solo de manera secundaria, con ingresos superiores a las 30.000 UVT, tendrá un tratamiento tributario diferenciado y favorable, sin justificación o verificación de su capacidad contributiva, frente a otro cuya actividad económica principal sea la GEERH. Esto, evidencia un potencial desconocimiento del criterio de capacidad contributiva en la asignación de las cargas tributarias por parte de la norma demandada.

En consecuencia, la Corte condicionó el alcance de la disposición demandada en el entendido de que la sobretasa sólo grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos siempre que, en el año gravable correspondiente, esta actividad tenga una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Frente a la decisión adoptada, el magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó parcialmente el voto. Por su parte, los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Jorge Enrique Ibáñez Najar aclararon voto.



### Contenido de interés

**El principio de equidad tributaria:** está previsto en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución. Este principio no supone una paridad entre los contribuyentes, ni tampoco una igualdad absoluta de los efectos que una disposición legal tenga en cada uno de quienes se ven afectados por los efectos por ella generados, sino que exige que, en la determinación de los tributos, el Legislador fundamente la imposición en criterios que respondan a las finalidades del Estado o a los principios que rigen el sistema tributario en relación con la capacidad contributiva de los obligados, con el objeto de evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

El principio de equidad tributaria tiene dos dimensiones: la horizontal y la vertical. La dimensión horizontal establece que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago. De otro lado, la dimensión vertical, que se identifica con el mandato de progresividad de los tributos, ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor proporción de gravamen.

**Principio de certeza tributaria:** denominado jurisprudencialmente como una manifestación del principio de legalidad cuyo alcance consiste en que las disposiciones que creen gravámenes deben también determinarlos con suficiente claridad y precisión.

El principio de certeza se considera flexible, en virtud de lo cual la Corte ha reconocido que las normas fiscales, y en general, toda disposición jurídica, conserva cierto grado de indefinición, ambigüedad o vaguedad, derivada del hecho de estar expresada en lenguaje natural.



## 2.3. Norma que establece período fijo para comisionado experto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas no desconoce facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes

*La competencia del presidente para nombrar a los comisionados expertos no conduce necesariamente a sustentar su carácter de agentes presidenciales. Por el contrario, obedece al amplio margen de configuración legislativa para regular el empleo público.*

### Sentencia C-048/24

#### **Magistrado Ponente:**

Juan Carlos Cortés González

**Norma demandada:** Ley 2099 de 2021, artículo 44, literal d (parcial)

**Palabras clave:** agentes del presidente de la República, empleo público y comisiones de regulación

La Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad en contra del literal d) (parcial) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, en la que se cuestionó si el apartado acusado, al establecer que los comisionados expertos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) serán designados por el presidente de la República para períodos de cuatro años, desconocía la facultad que tiene dicho funcionario de remover libremente a los agentes del gobierno, establecida en el artículo 189.13 de la Constitución.

Para abordar dicho problema jurídico, la Sala se refirió a temas relacionados con: (i) la potestad de configuración legislativa en relación con el empleo público, las comisiones de regulación y los servicios públicos domiciliarios; (ii) las características y el carácter independiente de la CREG; y (iii) el alcance e interpretación del concepto de agentes del gobierno.

En concreto, la Corte sostuvo que la noción de agente del presidente no es predicable del cargo de comisionado experto de la CREG. Dicho cargo no ha sido calificado por ninguna norma constitucional o legal con esa naturaleza y la asignación del presidente de nombrar estos funcionarios obedece al margen de configuración legislativa para definir el empleo público.

Tampoco corresponde con el criterio sentado por la jurisprudencia de que sean subalternos del presidente y sometidos a sus órdenes y orientaciones para asegurar el cumplimiento de la agenda y los planes de gobierno, pues esto contradice el carácter independiente que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, le asignó a la CREG. Sin embargo, el carácter independiente no es incompatible con el hecho de que la CREG pueda ejercer tanto funciones derivadas de la delegación del presidente de la República como otras otorgadas directamente por el legislador.

De igual modo, esa independencia que se manifiesta concretamente en la garantía de que los comisionados expertos puedan desempeñar su función por el período en el que fueron nombrados, permite que los fines de la regulación constitucional de los servicios públicos domiciliarios se hagan efectivos. De interpretarse en el sentido opuesto, se desconocería la independencia de la entidad para el ejercicio de sus funciones y se obstaculizaría el cumplimiento de los propósitos que asigna la Constitución a la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

Por otra parte, la Corte indicó que la facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes se predica, en primer lugar, de quienes conforman el gobierno junto con el presidente de la República, de acuerdo con la Carta. Esto es, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. Y, en segundo lugar, de los embajadores y los cónsules; y el director, gerente o presidente de los establecimientos públicos o de las empresas industriales y comerciales del Estado.

La Corte concluyó que el establecimiento de un período en el cargo de comisionado experto en la CREG no contraría la facultad presidencial de remover libremente a sus agentes y declaró la exequibilidad del apartado acusado.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclaró voto.

### Contenido de interés

**Agentes del presidente de la República:** de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa se deducen los criterios para identificar que un cargo corresponde con la figura de agente del presidente. En concreto, que esa calidad obedezca a una relación de dependencia y subordinación, por la que los subalternos deben responder y cumplir las órdenes que emita su superior y deben actuar bajo sus órdenes y orientaciones para asegurar la coherencia de la política pública, el cumplimiento de los planes y la agenda de gobierno. Asimismo, no es determinante para establecer esa naturaleza la nominación del presidente frente a determinados cargos, pues esta facultad no se limita a cargos de libre nombramiento y remoción, sino que cobija otro tipo de empleos, en particular, de período fijo.

**Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG):** unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

El legislativo confió a las comisiones de regulación, como la CREG, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios y al legislador le corresponde determinar su grado de independencia y su esquema de organización. En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dichas comisiones de regulación deben gozar de independencia respecto del gobierno, para que sus actuaciones respondan a las necesidades del sector regulado, de acuerdo con los fines constitucionales y los parámetros establecidos en la ley. De ese modo, se pretende que la actividad de la CREG se despliegue en aras del interés general, con miras a proteger los derechos de los usuarios y asegurar la continuidad y calidad del servicio público correspondiente.



## 2.4 Comportamientos que afectan las manifestaciones y reuniones en el espacio público o privado incluye todas las formas de irrespeto a las personas en situación de discapacidad

*Las garantías de protesta y la libertad de expresión permiten que los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las personas en condición de discapacidad, puedan difundir su pensamiento, opiniones e informaciones sin limitación y con la forma que hayan escogido, y que su titular no puede ser discriminado.*

### Sentencia C-090/24

#### **Magistrada Ponente:**

Diana Fajardo Rivera

**Ley demandada:** Ley 1801 de 2016, artículo 40 numeral 5 (parcial)

**Palabras clave:** personas en situación de discapacidad, derecho a la protesta y libertad de expresión

La Corte estudió una demanda formulada en contra del artículo 40 numeral 5 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyo propósito es no permitir comportamientos que irrespeten las manifestaciones y reuniones realizadas en el espacio público o en lugares privados por grupos en situación de vulnerabilidad, so pena de la imposición de una multa.



En este caso, la Sala se preguntó si la norma acusada vulneraba los artículos 13, 20, 37 y 93 constitucionales al fijar como comportamiento que afecta a los grupos sociales de especial protección el irrespeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados únicamente en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal y no frente las personas vulnerables, especialmente aquellas en condición de discapacidad, afectando con ello las garantías para el ejercicio pleno y en igualdad de la protesta social y del derecho de reunión en lugares públicos y privados.

Para resolver el cuestionamiento, la Corte abordó temas relacionados con: (i) el derecho a la igualdad material; (ii) el alcance de las categorías “personas en condición de vulnerabilidad” y “sujetos de especial protección constitucional”; y (iii) el alcance del derecho a la protesta social y su relación inescindible con la libertad de expresión y el principio de no discriminación, así como la regulación que adoptó el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en relación con ella.

La Corte encontró que la norma acusada excluyó injustificadamente a las personas en condición de discapacidad de la protección frente a comportamientos que lesionan a grupos sociales vulnerables, específicamente en su ejercicio al derecho constitucional a la protesta.

Señaló que el marco normativo es incompatible con los derechos humanos y con el modelo social que reconoce en la discapacidad una relación política en la que se debe excluir la ideología de la normalidad y procurar la igualdad material. La Sala resaltó que el ejercicio de la protesta ciudadana y las medidas policivas para esta población, son indispensables, más aún cuando están demostradas las múltiples dificultades a las que se ven sometidos, no solo por tener mayores dificultades a la hora de acceder a sus derechos, sino además de no tener garantías suficientes para reivindicarlos.

Igualmente, la Corte estimó que, si bien la norma evidencia el interés de adoptar medidas diferenciadas para grupos de especial protección, lo cierto es que solo dispensa la protección frente a unos, lo que termina profundizando la situación de desigualdad en la que se encuentran las personas en condición de discapacidad.

Aunado a lo anterior, la norma cuestionada vulneró el artículo 93 de la Constitución Política en tanto la interpretación literal ya delimitada lesiona la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, la Corte resolvió que la disposición estudiada era constitucional bajo el entendido que incluye todas las formas de irrespeto a las manifestaciones y reuniones en el espacio público o en lugares privados respecto de las personas en condición de discapacidad.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclaró voto.

## Contenido de interés

### **Derecho de reunión y manifestación de las personas en condición de discapacidad:**

(i) este derecho está ampliamente respaldado por instrumentos de derecho internacional; (ii) el Estado colombiano está en la obligación de protegerlo en igualdad de condiciones para todas las personas e incorporar medidas afirmativas para su ejercicio; (iii) la protección constitucional derivada de la CDPD pone de presente la necesidad de abordar cómo esa obligación del Estado de proteger el derecho de reunión y manifestación tiene que entenderse desde una perspectiva diferencial para las personas con discapacidad; y (iv) el Estado colombiano tiene el deber de adelantar los ajustes necesarios para que las personas en condición de discapacidad puedan gozar de su derecho a la reunión y manifestación en igualdad de condiciones con las demás personas.

### **Derecho a la protesta:**

tiene una cobertura universal, no puede perderse de vista que quienes más hacen uso de este derecho al manifestar su inconformidad con alguna política o lineamiento del Estado o los agentes privados, corresponden, precisamente, a los grupos marginalizados, en atención a que son grupos a quienes de manera más frecuente se les desconoce sus derechos a través de prácticas discriminatorias. Por esta misma razón, la garantía del derecho a la protesta de estos sectores vulnerables tiene un carácter reforzado pues (i) además de que garantiza su empoderamiento, (ii) constituye una de las principales, sino la única vía de manifestar su inconformismo y reivindicar sus derechos.

## 2.6 SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE MAYO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<a href="#"><u>C-134/23</u></a>	Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.	<p>Declarar la constitucionalidad de los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 42, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 95, 97, 99 y 100; (ii) declarar la inconstitucionalidad de los artículos 61, 88, 89, 90, 91, 93 y 94; y (iii) declarar la constitucionalidad condicionada y/o la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas expresiones de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 55, 56, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 71, 73, 74, 77, 82, 87, 92, 96 y 98 del Proyecto de Ley Estatutaria de administración de justicia.</p> <p>Exhortar al Congreso para que regule el ejercicio del derecho a la huelga en el servicio público esencial de la administración de justicia.</p>
2	<a href="#"><u>C-322/23</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000.	En relación con los cargos por violación al derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad contenidos en los artículos 1 y 16 de la Constitución, estarse a lo resuelto en la sentencia C-055 de 2022.
3	<a href="#"><u>C-389/23</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 4º del artículo 240 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, tal y como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	<p>Declarar exequible el párrafo demandado, por el cargo de presunta vulneración de los principios de legalidad y equidad tributarios, en los términos de esta providencia.</p> <p>Declarar exequible el párrafo demandado, en el entendido de que la sobretasa sólo grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos siempre que, en el año gravable correspondiente, esta actividad tenga una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT.</p>

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

4	<u>C-464/23</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1250 de 26 de julio de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira.	<p>Declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1250 de 26 de julio de 2023. Declarar inexecutable, con efectos diferidos a un (1) año, los artículos 1, 2 (salvo el inciso segundo del párrafo 3º), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 23 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.</p> <p>Declarar inexecutable con efectos inmediatos el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 2, y los artículos 7, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1250 de 2023. Declarar inexecutable con efectos retroactivos los artículos, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.</p>
5	<u>C-467/23</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1273 del 31 de julio de 2023, por el cual se adoptan medidas en materia de agricultura y desarrollo rural, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Departamento de La Guajira.	<p>Declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1273 del 31 de julio de 2023.</p> <p>Conceder efectos diferidos a esta decisión, por el término de un (1) año contado a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1085 del 2 de julio de 2023, en lo que tiene que ver con la autorización de uso del recurso hídrico a partir de la solicitud de concesión de aguas para su uso y aprovechamiento en las actividades de acuicultura y agricultura de subsistencia prevista en el artículo 6, y respecto del artículo 9 en concordancia con los efectos diferidos del citado artículo 6 del Decreto Legislativo 1273 de 2023.</p> <p>Conceder efectos retroactivos a esta decisión, a partir del 31 de julio de 2023, respecto de los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Legislativo 1273 de 2023.</p> <p>Conceder efectos inmediatos a esta decisión respecto de las demás normas contenidas en el Decreto Legislativo 1273 de 2023.</p>
6	<u>C-048/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal d) (parcial) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.	Declarar executable, por el cargo analizado, la expresión "para períodos de cuatro (4) años" contenida en el literal d) (parcial) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

7	<a href="#"><u>C-055/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 169 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida».	Declarar exequible el artículo 169 de la Ley 2294 de 2023.
8	<a href="#"><u>C-064/24</u></a>	Control de constitucionalidad de la Ley 2289 del 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013.	Declarar constitucional el Tratado y exequible su ley aprobatoria.
9	<a href="#"><u>C-068/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Estar a lo resuelto en la Sentencia C-391 de 2023, que declaró inexecutable el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.
10	<a href="#"><u>C-090/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 numeral 5 (parcial) de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Declarar exequible el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que incluye todas las formas de irrespeto respecto de las personas en condición de discapacidad.
11	<a href="#"><u>C-093/24</u></a>	Control de constitucionalidad de la Ley 2280 del 29 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia, suscrito el 27 de febrero de 2018.	Declarar constitucional el Tratado y exequible su ley aprobatoria
12	<a href="#"><u>C-094/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 3º, el artículo 42 y los numerales 4 y 5 del inciso 2º y del párrafo 4º del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Estar a lo resuelto en la Sentencia C-540 de 2023, en la cual declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 42 y los numerales 4 y 5 del inciso y del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022.  Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con el cargo formulado contra el párrafo del artículo 3 de la Ley 2277 de 2022.

## CONSTITUCIONALIDAD MAYO 2024

13	<a href="#"><u>C-095/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Estar a lo resuelto en la sentencia C-506 de 2023 mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022.
14	<a href="#"><u>C-114/24</u></a>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con los cargos formulados, por ineptitud sustantiva de la demanda.
15	<a href="#"><u>C-115/24</u></a>	Control de constitucionalidad de la Ley 2290 del 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Relativo a la Adopción de Reglamentos Técnicos Armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958.	Declarar constitucional el Acuerdo y executable su ley aprobatoria. El Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento del Estado colombiano para obligarse por el mencionado instrumento internacional, formulando la siguiente declaración interpretativa respecto de los artículos 1, 12, 13, 13bis y 15, así como del Apéndice y del Anexo 6: las enmiendas de cualquiera de las estipulaciones del Acuerdo y de sus anexos, o la adopción de futuros reglamentos, que impliquen nuevas obligaciones para el Estado colombiano, requieren el cumplimiento del procedimiento interno de aprobación y revisión de las mismas, que debe ser previo a su ratificación.
16	<a href="#"><u>C-116/24</u></a>	Control de constitucionalidad del «Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea», suscrito en Bruselas el 30 de junio de 2015, y de la Ley 2293 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual fue aprobado.	Declarar inexecutable la Ley 2293 del 26 de abril de 2023, aprobatoria del Protocolo, por incumplimiento del análisis de impacto fiscal, ordenado por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

# 3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>



The screenshot shows the search interface of the Constitutional Court's Relatoría. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The top navigation bar includes the court's logo and links for 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A search bar is located in the top right. The main heading is 'Buscador de Relatoría', with a 'Guía de uso' link and version information ('Versión 2.6', '2023-09-15') on the right. Below the heading, it states '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and offers a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters include 'Buscar en:' set to 'Texto completo de las providenci', 'Fecha de providencia desde:' set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"', followed by a red 'Buscar' button. Below the search field are three filter buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue informational box at the bottom provides search tips, such as 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:' and lists search criteria like 'Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia' and 'Principales temas y subtemas de las sentencias/auto'. A red arrow button is visible in the bottom right corner of the box.